

Cooperativa y sociedad*

Luis Guillermo Díaz Valverde

Genéricamente, a las cooperativas se les considera como la reunión de personas que propenden conseguir su bienestar personal, tanto desde el punto de vista social como económico, a través del trabajo de sus propios componentes, o de la prestación de servicios con ellos o para ellos, quienes para tal fin proporcionan los medios materiales necesarios.

Por sociedad se considera la reunión de personas que propenden a la consecución de un fin económico y lucrativo para ellos mismos, con cuyo objeto proveen de los medios materiales necesarios.

Dentro de estas concepciones, también a estas dos instituciones se les adjudica el carácter de personas jurídicas, o sea, sujetos que pueden actuar en el Derecho. Se aprecia que ambas participan de algunas características semejantes, tanto más si se tiene en cuenta que las dos entidades tienen nombre y domicilio propio.

De otro lado, si preponderantemente se ha considerado a las cooperativas como asociaciones, también se les ha aplicado, y con no poca frecuencia, la condición de sociedades; y así se les ha estudiado y normado como las “sociedades cooperativas”, bien en forma genérica o solo a una parte de ellas. Para comprender esta aseveración basta con tener presente lo dispuesto por el Art. 132 del C. de Com. Que prescribía que las cooperativas se considerarán mercantiles y quedarán sujetos a dicho Código si se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad; disposición, que aunque se halla derogada por la Ley de Sociedades Mercantiles, revela claramente la tendencia indicada.

Debe agregarse también que en la realidad económica actual, ante determinadas circunstancias y exigencias, muchas veces las cooperativas asumen características que las acercan en mayor o menor grado a las sociedades; por ello creo necesario precisar las diferencias que deben haber entre sociedad y cooperativa, para propiciar que esta última se mantenga dentro del campo específico que le corresponde, o sea, el de la cooperación.

Al efecto y para mantenerme dentro de los límites y particularidades de toda ponencia, considero pertinente concretar, y quizás hasta esquematizar, esas diferencias en la forma siguiente:

1° - Por la actuación. La sociedad actúa fundamentalmente con terceros mientras que la cooperativa actúa básicamente con sus propios componentes. No quiere decir ello que una sociedad no pueda actuar con sus propios socios porque lógicamente no hay impedimento para ello; pero tal supuesto se da en muy pequeña escala y casi como una excepción.

(*) La revista reproduce el presente trabajo del Prof. Dr. Luis Guillermo Díaz Valverde, abogado y doctor en Derecho, profesor de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (Perú), publicado en la serie “Apuntes Cooperativos”, del Instituto de Cooperativismo (Idecoop) de la Universidad de Lima, año III, N° 20, febrero de 1981.

Así un Banco realiza operaciones de crédito básicamente con terceros, pero no hay inconveniente que los realice con sus propios socios; pero, como se comprende, estas operaciones son prácticamente insignificantes comparadas con la magnitud de las primeras.

Lo mismo puede decirse en cuanto a la cooperativa, pues el enunciado de este principio no impide que pueda actuar con terceros, pero lo fundamental es que funciones; y bien a base del trabajo de sus componentes como, por ejemplo, en una cooperativa de transporte, en que los cooperativistas son los trabajadores que laboran personalmente para prestar el servicio de transporte, que puede ser utilizado por terceros o por sus componentes; o también a base del servicio que se presta al propio cooperativista, como el caso de una cooperativa de consumo que vende determinados productos sólo o fundamentalmente a sus propios asociados, pero también puede hacerlo a terceros, aunque en menor escala.

2° - Por la naturaleza del beneficio económico. Como ya hemos indicado, los componentes de ambas entidades, y a través de ellas, pueden obtener un beneficio económico; que tratándose de una sociedad se concreta a una participación en el reparto de las utilidades; o sea que previamente se establecen cuáles son las utilidades líquidas en forma total se han obtenido, las que se distribuyen entre todos los socios. Por eso se afirma que este beneficio es de naturaleza pecuniaria y que los socios persiguen un fin lucrativo. En cambio, en la cooperativa el beneficio económico se obtiene a través del trabajo personal que puedan prestar sus componentes, de manera que mientras más trabaje el cooperativista más beneficios ha de obtener; o también a través del servicio de que puede hacer uso y que la propia cooperativa le presta, de manera que el que más use el servicio también más beneficios obtendrá. Esto es lo fundamental, aunque existe también la distribución de excedentes en virtud de la cual los asociados pueden obtener un beneficio ciertamente pecuniario; pero ello, aparte de ser secundario, generalmente no se efectúa de acuerdo al capital aportado, sino de acuerdo a la magnitud de los servicios utilizados o del trabajo prestado.

3° - Por la variabilidad del capital. La sociedad es de capital fijo, en el sentido de que establecido el monto de éste no puede ser variado sino modificando el contrato social, con el otorgamiento de las respectivas formalidades de escritura pública e inscripción en los Registros Públicos. En cambio, en la cooperativa el capital es variable en el sentido de que su monto puede aumentar o disminuir según el flujo de ingreso o salida de sus componentes, ya que precisamente uno de los principios cooperativos consiste en la libre y voluntaria adhesión.

4° - Consecuentemente con la anterior, la cooperativa es una entidad abierta, o sea que en cualquier momento pueden ingresar nuevos asociados y salir otros, lo que no sucede en la sociedad en que el ingreso de nuevos socios y la salida de otros está condicionada a la posibilidad de efectuar la transferencia de la condición de socio, o un aumento de capital con las formalidades antes indicadas; aunque en algunos casos los socios pueden separarse de la sociedad, pero no sólo porque así lo quieren ellos sino porque se dan algunas causas especiales, consideradas con esos efectos por la ley o el contrato social.

5° - La cooperativa tiene una organización verdaderamente democrática, porque en las decisiones de su órgano de gobierno todos sus componentes solo tienen un voto; en cambio en la sociedad aunque los acuerdos del órgano de gobierno se toman también por mayoría, por lo general esa mayoría se forma con el voto por capital aportado, o sea que el socio tendrá mayor número de votos cuanto mayor sea el aporte efectuado a la sociedad.

6° - La cooperativa tiene como una de sus finalidades la de educar a sus asociados para elevar su nivel cultural, y como una de las consecuencias de ese ideal de bienestar y ayuda

mutua; lo que no sucede en la sociedad cuyos socios a menudo una vez que han cumplido con su obligación de aportar se desligan de la entidad que han formado, con la que entran en relación sólo al final del ejercicio social para percibir las utilidades que les corresponde.

7° - Se afirma también que la sociedad requiere adoptar la organización de la empresa porque estructura y agrupa los factores de la producción y los dirige esencialmente para la obtención de lucro, en cambio, en la cooperativa ello sería impropio porque sus componentes tratan fundamentalmente de conseguir su bienestar recíproco.

Estas son, a mi criterio, las principales diferencias que pueden encontrarse entre cooperativa y sociedad, lo que nos lleva a la conclusión de que, en realidad, ellas son bastante diferentes, no obstante las semejanzas de que participan.

Pero, si la cooperativa notoriamente no puede ser considerado como sociedad, queda pendiente aún una cuestión: ¿podrá ser considerada como asociación? Concretando también el enfoque de esta cuestión, mi conclusión es también negativa, porque si en la asociación sus componentes tienden a la consecución de un fin ideal, hemos visto ya que en la cooperativa sus integrantes persiguen, entre otros fines, la obtención de un beneficio económico que ya hemos analizado. Por eso creo que a la cooperativa debe considerársele como una persona jurídica de naturaleza especial diferente de la sociedad y de la asociación.

De esta manera, participo del criterio que considera que entre las personas jurídicas tipo corporación, o sea las que se componen de una pluralidad de personas, pueden distinguirse tres tipos diferentes que son: la asociación, la sociedad y la cooperativa. A esta tendencia corresponde también nuestra legislación porque no asimila la cooperativa a la asociación o a la sociedad, en forma clara, y le destina un libro especial para su inscripción en los Registros Públicos, diferente del que establece para las otras dos entidades.

A base de la exposición esquemática de los elementos diferenciadores con la sociedad, hemos hecho un recuento de los caracteres que son consustanciales a la organización cooperativa en su originaria concepción. Sin embargo, al actuar ésta en la realidad económica actual, muchas veces se desenvuelve en forma competitiva con las empresas comerciales y se ve precisada a abandonar muchos de los caracteres que constituyen los principios de su desenvolvimiento; con lo que desnaturaliza su estructura propia, desdibujándose así la diferencia con la sociedad, a tal grado que se afirma que muchas cooperativas actúan en realidad como verdaderas sociedades. Tal es el caso, por ejemplo, de la cooperativa de consumo que para aumentar sus ventas no le interesa efectuarlas con los asociados sino con terceros, sea el público consumidor en general, para así incrementar sus beneficios en forma de reparto de excedentes, propiamente utilidades, que es lo que también mayormente interesa a los cooperativistas.

Esta tendencia debe ser desterrada de la realidad cooperativa, pues así propiamente se deja sin efecto esa finalidad loable que básicamente es el desideratum de la realidad cooperativa, o sea el bienestar y la ayuda mutua en sus múltiples aspectos, para caer en una verdadera ansia lucrativa, que eventualmente puede devenir en especulativa y que, concomitantemente, puede llevar a las cooperativas a verdaderos fracasos; ya que es muy difícil que ellas puedan competir ventajosamente con las empresas comerciales.

Conclusiones

1º La cooperativa como persona jurídica de carácter privado es diferente de la asociación y de la sociedad, derivando sus diferencias, especialmente con esta última, de la aplicación de los principios que inspiran la organización cooperativa.

2º Debe procurarse mantener el desenvolvimiento de la cooperativa en sus características propias y de acuerdo a los principios que le son consustanciales; evitando adoptar particularidades propias de una empresa comercial en general y de una sociedad en especial; que, aparte de que la desnaturaliza, puede ser un factor que la precipite al fracaso.

3º En el estudio que se hace de las cooperativas debe remarcarse también la necesidad de mantenerlas dentro de los principios que la han informado desde sus orígenes con solo las modificaciones que las exigencias de la realidad puedan imponer, pero dirigidas siempre a la consecución de sus propios fines.